

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 29 DE OCTUBRE DEL 2019. NUM. 35,084

Sección A

Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos

ACUERDO EJECUTIVO No. 0528

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de Octubre del 2019

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

CONSIDERANDO 1: Que de conformidad con el artículo 245, numeral 11 de la Constitución de la República corresponde al Presidente de la República la administración general del Estado, siendo entre otras sus atribuciones la de emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley.

CONSIDERANDO 2: Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública establece que: "El Presidente de la República tiene a su cargo la suprema Dirección y Coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada...".

CONSIDERANDO: Que la economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática y armónica de diversas formas de propiedad y de empresa, de conformidad a lo que establece el artículo 330 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión,

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS Acuerdo Ejecutivo No. 0528	A. 1 - 9
OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO Acuerdo - ONCAE - 008-2019	A. 10
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL Acuerdo Ejecutivo SDN No. 065-2019	A. 11
SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL Acuerdo Ministerial No. 073-SEDIS-2019	A. 11-16

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 1 - 12

ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación, de empresa y cualesquiera otras que emanen de los principios que establece la Constitución de la República; pero el ejercicio de dichas libertades no podrá ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en sus artículos 332 y 333 establece que el Estado por razones de orden público e interés social, se reserva el ejercicio de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés público, dictando medidas y leyes económicas, fiscales y de seguridad pública, para encausar, estimular, supervisar,

orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada, teniendo base el interés público y social y por límite los derechos y libertades reconocidos por la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que el Estado es titular del Servicio de Transporte Público, por lo que debe garantizar que el mismo sea prestado con las mayores y mejores condiciones de calidad, seguridad, comodidad, eficiencia y economía.

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública, tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia en su artículo 4 párrafo cuarto establece: que el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Sin embargo el Estado por razones de orden público e interés social puede reservarse el ejercicio de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés público y dictar medidas y leyes económicas fiscales y de seguridad pública, para encauzar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto Legislativo No. 155-2015 del 17 de diciembre del año 2015, publicado el 30 de marzo del año 2016 puso en vigencia la Ley de Transporte Terrestre de Honduras; misma que establece como autoridad en materia de transporte al Instituto Hondureño de Transporte Terrestre como Entidad Desconcentrada de la Secretaría de Estado

en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP).

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transporte Terrestre de Honduras en su artículo 2 establece que la finalidad primordial es la de obtener para los usuarios del servicio público y especial de transporte, las mayores y mejores condiciones de calidad, seguridad, comodidad, eficiencia, economía y representatividad, establecidas bajo el principio de equidad en cuanto a la inversión realizada por los prestadores del mismo en consonancia con los Tratados Internacionales sobre la materia, ratificados por el Estado de Honduras.

CONSIDERANDO: Que es de interés público y prioridad nacional la seguridad de los usuarios del transporte público terrestre, urbano e interurbano; así como de los concesionarios y operadores de las unidades de transporte.

CONSIDERANDO: Que se debe velar porque la organización y funcionamiento del sistema de transporte se ajuste al Plan de Nación en lo relacionado a las políticas de transporte, de conformidad con los lineamientos generales.

CONSIDERANDO: Que la Visión de País 2010-2038, en el objetivo nacional numeral 3, denominado “Una Honduras productiva, generadora de oportunidades y empleo, que aprovecha de manera sostenible sus recursos y reduce la

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

vulnerabilidad ambiental”, establece un escenario que para el año 2038; Honduras será el país líder centroamericano en materia de servicios de logística y transporte, maquila, turismo y aprovechamiento sostenible de recursos naturales, generando energía, alimentos, minerales y derivados del sector forestal, como ningún otro país de la región. Lo anterior para alcanzar la **Meta 3.2**, de elevar las exportaciones de Bienes y Servicios al 75% del PIB.

CONSIDERANDO: Que el Plan de Nación 2010-2022, dentro de los once (11) lineamientos estratégicos, señala la “**Infraestructura Productiva como Motor de la Actividad Económica**”, estableciendo al transporte como un medio importante para propiciar el desarrollo social de los pueblos y el desencadenamiento del potencial productivo de las naciones. Asimismo, en el ámbito de la región centroamericana y de los flujos comerciales globalizados para el año 2022, Honduras aprovechando su localización geográfica, habrá realizado las inversiones necesarias para consolidar su liderazgo como el más importante circuito de transporte terrestre interoceánico para el tránsito de mercaderías en el Área Centroamericana. Lo anterior implica constante inversión, renovación e innovación y la construcción de un aparato de servicios conexos con extraordinarias posibilidades para el país.

CONSIDERANDO: La Administración Pública tiene como función estatal el dar respuesta a las necesidades colectivas de los gobernados y para ello requiere de una organización eficiente, unitaria, uniforme, singular, responsable, subordinación y procedencia; es por ello que el Estado tiene la potestad tarifaria para fijar el precio de la prestación del servicio público que haya sido otorgado mediante concesiones, prevaleciendo en todo caso el interés público nacional.

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública, emitirá actos sujetos a la jerarquía normativa establecida establecido en el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que el órgano superior puede avocarse en el conocimiento de asuntos atribuidos por la Ley a la competencia de un órgano inferior.

CONSIDERANDO: Que la concesión es el acto administrativo discrecional por medio del cual, la autoridad administrativa faculta a un particular para explotar un servicio público dentro de los límites y condiciones que señala la ley, el régimen jurídico que la regula y las relaciones entre la administración y el concesionario es el derecho público y está constituido por el conjunto de normas establecidas en las leyes, los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos que fijan las condiciones de la concesión, el concesionario y su actividad.

CONSIDERANDO: Que la concesión de un servicio público implica el sometimiento del concesionario al control, regulación y vigilancia de la administración pública, para el correcto desarrollo y prestación del servicio.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transporte Terrestre en su artículo 48 párrafo segundo establece que los propietarios de las unidades deben suscribir previamente el Contrato de Concesión para operar el servicio respectivo; el cual debe contener los requisitos que reglamentariamente sean aprobados.

CONSIDERANDO: Que las tarifas de un servicio público deben ser justas y razonadas, por lo que la autoridad que la aprueba se sujeta al principio de justicia y razonabilidad.

CONSIDERANDO: Que en el caso de concesión de los servicios públicos, se debe permitir que el concesionario obtenga una garantía de razonable rentabilidad.

CONSIDERANDO: Que el espíritu y lo esencial de la concesión del servicio de transporte público, se perfecciona con la suscripción del contrato de concesión correspondiente que por razones de orden público e interés social, tiene el carácter de reservado tanto su ejercicio, como su explotación, a favor del Estado quien concede este servicio para suplir una necesidad de la población.

CONSIDERANDO: Que el Estado para evitar la competencia desleal y velar por el correcto desarrollo del mercado puede fijar tarifas mínimas como punto de negociación tanto para

los oferentes, que en este caso son los concesionarios del transporte y los usuarios, quienes son los que demandan el servicio de transporte, con la finalidad de no incurrir en prácticas de competencia desleal ni afectar al mercado y así propiciarse las condiciones necesarias que brinden una utilidad razonable al concesionario transportista y garanticen el derecho constitucional de libre contratación y empresa a los usuarios, por ser esta una actividad de orden e interés público social.

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública con el objetivo de proteger el interés público y social, fija tarifas mínimas en el Servicio de Transporte Público, con el propósito de generar una mayor seguridad jurídica reduciendo el riesgo, facilitando las proyecciones y análisis financiero, promoviendo de esta manera la inversión, logrando un balance entre capital inversionista o usuarios del servicio y los concesionarios del transporte; quienes a través de este medio llevan el sustento a miles de familias hondureñas que se ven beneficiadas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 numeral 5) de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras atribuye a la Comisión Directiva del Transporte Terrestre la facultad de aprobar, modificar y regular las tarifas del transporte público.

CONSIDERANDO: Que el artículo 66 de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras establece que la tarifa mínima en el Transporte de Carga debe ser fijada por el Instituto, sin perjuicio de que los empresarios del transporte de esta modalidad, puedan negociar con los usuarios del servicio, valores superiores a la tarifa mínima establecida por el Instituto, tomando en cuenta el peso de la carga útil, la distancia a recorrer, las condiciones de la carretera y otros factores pertinentes.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo Número 023-2018 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), publicado en el Diario Oficial La Gaceta el veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018) en su edición No. 34,620, el Presidente Constitucional de la República Abogado **Juan Orlando Hernández Alvarado**,

delega en la Subsecretaria de Coordinación General de Gobierno, Licenciada **Martha Vicenta Doblado Andara**, la potestad de firmar los Acuerdos Ejecutivos que según la Ley General de Administración Pública, sean potestad del Presidente Constitucional de la República su sanción, cuyo contenido vaya orientado a autorizar la legalización de: a) Reglamentos; b) Contrataciones de Bienes y Servicios mediante la modalidad de Contratación Directa según los supuestos establecidos en la Ley de Contratación del Estado; c) Autorizaciones al Procurador General de la República para Ejecutar Facultades de Expresa Mención en las demandas promovidas contra el Estado de Honduras; d) Gastos de Representación de Funcionarios; e) Préstamos; f) Modificaciones Presupuestarias; y, g) Otros actos administrativos que deba firmar por Ley el Presidente de la República.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 235, 245 numeral 11), 332 y 333 de la Constitución de la República; 5, 7, 117 y 118 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; 2, 11 numeral 5, artículo 66 y demás aplicables de la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el presente Reglamento para las Tarifas Mínimas en el Transporte Público Terrestre de Carga de Honduras, que literalmente dice:

“REGLAMENTO PARA LAS TARIFAS MÍNIMAS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE CARGA DE HONDURAS”

ARTÍCULO 1.- OBJETO: El presente Reglamento por razones de orden público e interés público y social, teniendo el Estado reservado para sí el ejercicio y explotación de ciertos servicios públicos y en el caso, el transporte terrestre de carga constituye un servicio público del Estado que es prestado

por sí a través del Poder Ejecutivo o por personas naturales o jurídicas hondureñas a quienes haya expresamente autorizado mediante permiso de explotación en la forma, condiciones y requisitos que la Ley y sus reglamentos disponen, el cual se perfecciona mediante un contrato entre el Instituto y los Concesionarios; en consecuencia, tiene por objeto fijar las tarifas mínimas para la prestación del transporte público de carga de Honduras, protegiendo el orden e interés público y social, procurando la continuidad del servicio y el equilibrio financiero de la concesión del servicio de transporte público de carga, cumpliendo con lo establecido en los artículos 48 y 66 de la Ley de Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 2.- Fijar las **TARIFAS MÍNIMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE CARGA**, con vehículos articulados compuestos por un cabezal o tractocamión y un semirremolque, a partir de las cuales los usuarios del Servicio pueden negociar valores iguales o superiores a la tarifa mínima, conforme a las disposiciones siguientes:

- a) Para rutas interurbanas con distancias **menores o iguales a treinta (30) kilómetros**, operando con un vehículo tipo tractocamión (cabezal) propiedad del concesionario, acoplado a un vehículo sin tracción propia (semirremolque) **propiedad del usuario**, se establece una tarifa mínima de **CIENTO QUINCE DOLARES (US\$ 115.00)**, en movimientos de ida pudiéndose negociar el retorno **con carga del mismo usuario**, comprendiendo la ruta desde el punto de origen hasta el punto de destino; pagadera en dólares o en su equivalente en lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).
- b) Para rutas interurbanas con distancias **menores o iguales a treinta (30) kilómetros**,

operando con un vehículo tipo tractocamión (cabezal) acoplado a un vehículo sin tracción propia (semirremolque), **ambos propiedad del concesionario**, se establece una tarifa mínima de **CIENTO QUINCE DOLARES (US\$ 115.00)**, **incrementada de conformidad al literal m)**, en movimientos de ida pudiéndose negociar el retorno **con carga del mismo usuario**, comprendiendo la ruta desde el punto de origen hasta el punto de destino; pagadera en dólares o en su equivalente en lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).

- c) Para rutas interurbanas con distancias **mayores a treinta (30) kilómetros y menores o iguales a cuarenta y cinco (45) kilómetros**, operando con un vehículo tipo tractocamión (cabezal) propiedad del concesionario, acoplado a un vehículo sin tracción propia (semirremolque) **propiedad del usuario**, se establece una tarifa mínima de **CIENTO SETENTAY DOS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 172.50)**, en movimientos de ida pudiéndose negociar el retorno **con carga del mismo usuario**, comprendiendo la ruta desde el punto de origen hasta el punto de destino; pagadera en dólares o en su equivalente en lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).
- d) Para rutas interurbanas con distancias **mayores a treinta (30) kilómetros y menores o iguales a cuarenta y cinco (45) kilómetros**, operando con un vehículo tipo tractocamión (cabezal) acoplado a un vehículo

sin tracción propia (semirremolque), **ambos propiedad del concesionario**, se establece una tarifa mínima de **CIENTO SETENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 172.50)**, incrementada de conformidad al literal m), en movimientos de ida pudiéndose negociar el retorno **con carga del mismo usuario**, comprendiendo la ruta desde el punto de origen hasta el punto de destino; pagadera en dólares o en su equivalente en lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).

- e) Para rutas interurbanas con distancias **mayores a cuarenta y cinco (45) kilómetros y menores o iguales a noventa (90) kilómetros**, operando con un vehículo tipo tracto camión (cabezal) propiedad del concesionario, acoplado a un vehículo sin tracción propia (semirremolque) **propiedad del usuario**, se establece una tarifa mínima de **DOSCIENTOS TREINTA DOLARES (US\$ 230.00)**, en movimientos de ida pudiéndose negociar el retorno **con carga del mismo usuario**, comprendiendo la ruta desde el punto de origen hasta el punto de destino; pagadera en dólares o en su equivalente en lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).
- f) Para rutas interurbanas con distancias **mayores a cuarenta y cinco (45) kilómetros y menores o iguales a noventa (90) kilómetros**, operando con un vehículo tipo tracto camión (cabezal) acoplado a un vehículo sin tracción propia (semirremolque), **ambos propiedad del concesionario**, se establece una tarifa

mínima de **DOSCIENTOS TREINTA DOLARES (US\$ 230.00)** incrementada de conformidad al literal m), en movimientos de ida pudiéndose negociar el retorno **con carga del mismo usuario**, comprendiendo la ruta desde el punto de origen hasta el punto de destino; pagadera en dólares o en su equivalente en lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).

- g) Para rutas interurbanas con distancias **mayores a noventa (90) kilómetros**, operando con un vehículo tipo tracto camión (cabezal) propiedad del concesionario, acoplado a un vehículo sin tracción propia (semirremolque) **propiedad del usuario**, se establece una tarifa mínima por kilómetro recorrido de **UN DOLAR CON VEINTICUATRO CENTAVOS (US\$ 1.24)**, en movimientos de ida y retorno, pagadera en dólares o su equivalente en lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).
- h) Para rutas interurbanas con distancias **mayores a noventa (90) kilómetros**, operando con un vehículo tipo tracto camión (cabezal), acoplado a un vehículo sin tracción propia (semirremolque), **ambos propiedad del concesionario**, se establece una tarifa mínima por kilómetro recorrido de **UN DOLAR CON VEINTICUATRO CENTAVOS (US\$ 1.24)**, en movimiento de ida y retorno **incrementada de conformidad al literal m)**, pagadera en dólares o en su equivalente en lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de

facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).

- i) Para rutas comprendidas dentro del límite urbano de la **ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central**, operando con un vehículo tipo tracto camión (cabezal) propiedad del concesionario, acoplado a vehículo sin tracción propia (semirremolque) **propiedad del usuario**, se establece una tarifa mínima de **CIENTO VEINTE DOLARES (US\$ 120.00)**, en movimientos de ida pudiéndose negociar el retorno **con carga del mismo usuario**, pagadera en dólares o su equivalente en lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).
- j) Para rutas comprendidas dentro del límite urbano de la **ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central**, operando con un vehículo tipo tracto camión (cabezal), acoplado a un vehículo sin tracción propia (semirremolque), **ambos propiedad del concesionario**, se establece una tarifa mínima de **CIENTO VEINTE DOLARES (US\$ 120.00)** o su equivalente en Lempiras, **incrementada de conformidad al literal m)**, en movimientos de ida pudiéndose negociar el retorno **con carga del mismo usuario**, pagadera en dólares o su equivalente en lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).
- k) Para rutas comprendidas dentro del límite urbano del **resto de ciudades del país**, operando con un vehículo tracto camión (cabezal) propiedad del concesionario, acoplado a

vehículo sin tracción propia (semirremolque) **propiedad del usuario**, se establece una tarifa mínima de **NOVENTA DOLARES (US\$ 90.00)**, en movimientos de ida pudiéndose negociar el retorno **con carga del mismo usuario**, pagadera en dólares o su equivalente en lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).

- l) Para rutas comprendidas dentro del límite urbano del **resto de ciudades del país**, operando con un vehículo tipo tracto camión (cabezal), acoplado a vehículo sin tracción propia (semirremolque), **ambos propiedad del concesionario**, se establece una tarifa mínima de **NOVENTA DOLARES (US\$ 90.00)**, **incrementada de conformidad al literal m)**, en movimientos de ida pudiéndose negociar el retorno **con carga del mismo usuario**, pagadera en dólares o su equivalente en lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH); y,
- m) Para las rutas comprendidas en los literales **b), d), f), h), j) y l)** que anteceden, operando con un vehículo tipo tracto camión (cabezal), acoplado a un vehículo sin tracción propia (semirremolque), **ambos propiedad del transportista**, las tarifas mínimas que se establecen en los literales antes referidos, serán incrementadas de la manera siguiente:
 - I. **Un diez por ciento (10%)** cuando se acople a un vehículo tipo **S1** (semirremolque de un (1) eje);
 - II. **Un veinte por ciento (20%)** cuando se acople a un vehículo tipo **S2** (semirremolque de dos (2) ejes); y,

III. Un treinta por ciento (30%)
cuando se acople a un vehículo tipo
S3 (semirremolque de tres (3) ejes).

Estos incrementos, podrán ser pagados en dólares o en su equivalente en Lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).

Las tarifas mínimas referidas en los literales anteriores, no se aplicarán si el automotor es rígido, es decir, no es acoplado (no articulado), quedando excluidos del concepto de tarifas mínima las tipologías siguientes C2, C3, C2-R2, C3-R2, C3-R3.

ARTÍCULO 3.- PEAJE: Los costos totales del valor de facturación asociados a los pagos de los peajes en el transporte público de carga, deberán ser pagados por el usuario, siempre que en el tramo carretero donde se transite con su carga existan efectivamente dichos peajes, comprometiéndose el transportista a entregar, ineludiblemente, al usuario los comprobantes originales y legibles para efectos de deducir como gasto en su contabilidad ese costo adicional, **sin perjuicio del pago de la tarifa mínima correspondiente según sea el caso.**

ARTÍCULO 4.- IDA Y RETORNO. Se reitera que para todos los casos en donde se aplican las tarifas mínimas señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, para el cálculo económico debe considerarse la cantidad de kilómetros de ida y retorno, pero, considerando a su vez los siguientes extremos:

- a) En las rutas con distancias menores o iguales a treinta (30) kilómetros y las rutas urbanas, el usuario podrá negociar el envío de carga en el retorno con el mismo concesionario, contando con un tiempo para carga y descarga de 4 horas siguientes a la llegada de la carga original a su punto de destino. Si dentro de este lapso no se carga el retorno, el transportista podrá retornar

a su lugar de origen sin más responsabilidad de su parte.

- b) En las rutas con distancias entre treinta y un (31) kilómetros a cuarenta y cinco (45) kilómetros y las rutas urbanas, el usuario podrá negociar el envío de carga en el retorno con el mismo concesionario, contando con un tiempo para carga y descarga de 6 horas siguientes a la llegada de la carga original a su punto de destino. Si dentro de este lapso no se carga el retorno, el transportista podrá retornar a su lugar de origen sin más responsabilidad de su parte;
- c) En las rutas con distancias entre cuarenta y seis (46) kilómetros a noventa (90) kilómetros y las rutas urbanas, el usuario podrá negociar el envío de carga en el retorno con el mismo concesionario, contando con un tiempo para carga y descarga de 4 horas siguientes a la llegada de la carga original a su punto de destino. Si dentro de este lapso no se carga el retorno, el transportista podrá retornar a su lugar de origen sin más responsabilidad de su parte;
- d) En las rutas con distancias mayores a noventa (90) kilómetros hasta ciento cincuenta (150) kilómetros, el usuario podrá negociar el envío de carga en el retorno con el mismo concesionario, contando con un tiempo para carga y descarga de 4 horas siguientes a la llegada de la carga original a su punto de destino. Si dentro de este lapso no se carga el retorno, el transportista podrá retornar a su lugar de origen sin más responsabilidad de su parte; y,
- e) En las rutas con distancias mayores a ciento cincuenta (150) kilómetros dentro del territorio

nacional, el usuario podrá negociar el envío de carga en el retorno con el mismo concesionario, contando con un tiempo para carga y descarga de 24 horas siguientes a la llegada de la carga original a su punto de destino. Si dentro de este lapso no se carga el retorno, el transportista podrá retornar a su lugar de origen sin más responsabilidad de su parte. En el caso de traslados de carga fuera del territorio nacional, el usuario podrá negociar el envío de carga en el retorno con el mismo concesionario, contando con un tiempo para carga y descarga de 48 horas siguientes a la llegada de la carga original a su punto de destino.

ARTÍCULO 5.- PAGO POR SOBRESTADÍA. Se establece un valor de **CIEN DÓLARES (US\$ 100.00)**, que el concesionario deberá cobrar a quien contrata el servicio por cada día de sobrestadía, referido en el artículo anterior. Esto es aplicable cuando el cabezal y/o el semirremolque sean propiedad del transportista.

El pago por sobrestadía podrá ser pagadero en dólares o en su equivalente en lempiras, al cambio oficial determinado a la fecha de facturación, conforme la Política Cambiaria que ejecuta el Banco Central de Honduras (BCH).

ARTÍCULO 6.- La persona o sociedad mercantil que contrate con un usuario el servicio de transporte de carga, y estipule su cumplimiento con un tercero, concesionario, la traslación de las cosas, deberá respetar y pagar la tarifa mínima establecida a quien efectivamente haga el traslado de la carga.

ARTÍCULO 7.- De conformidad a lo aprobado por la Comisión Directiva del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), mediante ACTA NÚMERO CD-IHTT-12-2019 de fecha 22 de octubre de 2019, queda derogado, y sin valor y efecto legal, el **Acuerdo Ejecutivo No. IHTT-002-2019** contenido del Reglamento Especial de Aplicación

y Cumplimiento de las Tarifas Mínimas en el Transporte Público de Carga de Honduras y el **Acuerdo Ejecutivo No. IHTT-003-2019** contenido de la Derogación del artículo 2 del Reglamento Especial de Aplicación y Cumplimiento de las Tarifas Mínimas en el Transporte Público de Carga de Honduras y reforma de los casos 2.1 y 2.2 de dicho reglamento.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA

SECRETARIA DE ESTADO, POR LEY

DE LA SECRETARÍA

DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO

Por delegación del Presidente de la República
Acuerdo Ejecutivo No.023-2018 del 16 de abril de 2018
publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de abril
del 2018

ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ

**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRESTRUCTURAY SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**

Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado

ACUERDO - ONCAE - 008-2019

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dieciséis días del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019).

LA OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Legislativo número 74-2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 17 de septiembre de 2001, el Congreso Nacional de la República aprobó la Ley de Contratación del Estado, reformada con posterioridad por dicho Poder estatal mediante Decretos Legislativos número 16-2006 del 15 de marzo de 2006; 266-2013 de fecha 20 de enero de 2014 y publicado en el mismo Diario Oficial en ejemplares de fecha 24 de marzo de 2006, 23 de enero de 2014.

CONSIDERANDO (2): Que en el contexto de la referida Ley se crea la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, como un órgano técnico y consultivo del Estado que tendrá la responsabilidad de dictar normas e instructivos de carácter general para desarrollar o mejorar los sistemas de contratación administrativa en sus aspectos operacionales técnicos y económicos.

CONSIDERANDO (3): Que el Legislador sabiamente ha dispuesto para los Funcionarios Públicos, la facultad de delegar en el ejercicio de sus funciones con el propósito de hacer más ágil la toma de decisiones para favorecer la tramitación de las peticiones de los interesados.

CONSIDERANDO (4): Que el órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones en determinada materia el órgano inmediato superior, así mismo el superior podrá delegar el

ejercicio de sus funciones para asuntos concretos siempre que la competencia sea atribuida genéricamente al ramo de la administración de que forma parte el superior y el inferior.

CONSIDERANDO (5): Que la Dirección es la máxima autoridad de la ONCAE y ejerce la administración y representación de la misma y es el responsable final de que todas sus funciones se ejecuten de manera eficiente y eficaz, realizando la planificación, coordinación y supervisión de las actividades de la misma.

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES, en aplicación de los artículos 116, 122 y 123 de la Ley General de Administración Pública; 4, 5 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6 del Reglamento de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE).

ACUERDA:

PRIMERO: Que a partir de la fecha dieciséis (16) de octubre del 2019 queda sin valor ni efecto el acuerdo de delegación de funciones como Secretario General que actualmente estaba delegada al funcionario David Alejandro Luna Duarte.

SEGUNDO: Que a partir de la fecha dieciséis (16) de octubre del 2019 se delega las funciones de Secretaria General a la Abog. Yelsy Nohely López.

TERCERO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**SOFÍA ROMERO
DIRECTORA DE ONCAE**

Secretaría de Defensa Nacional

ACUERDO EJECUTIVO SDN No. 065-2019

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de septiembre de 2019

El señor Secretario de Estado en el Despacho de la Secretaría de la Presidencia de la República de Honduras, en aplicación Acuerdo Ejecutivo No. 001-A-2014, Acuerdo Ejecutivo No. 031-2015, Decreto No PCM 47-2014, Artículo 04 del Decreto No. PCM 22-2015.

ACUERDA:

PRIMERO: Cancelar a partir del 1 de octubre del año 2019 a la Abogada **ISBELA BUSTILLO HERNÁNDEZ** en su cargo de SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, en virtud de haber solicitado su retiro voluntario.

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ejecutivo sea efectivo a partir de la fecha y debe ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" para que surta los efectos de Ley.

COMUNÍQUESE

LICENCIADO RICARDO CARDONA
SECRETARIO DE ESTADO DE LA SECRETARÍA DE
LA PRESIDENCIA

GENERAL (R) FREDY SANTIAGO DÍAZ ZELAYA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social

ACUERDO MINISTERIAL No. 073-SEDIS-2019

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la **Constitución de la República** las Secretarías de Estado son órganos de la administración general del país y dependen directamente del Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que según la **Ley General de la Administración Pública**, la emisión de acuerdos en asuntos de su competencia es atribución de los Secretarios de Estado, por ende, la aprobación de instrumentos como el presente Acuerdo, corresponde al Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social de conformidad a la Ley y a las facultades conferidas en su Acuerdo de Nombramiento número 50-2018 de fecha 6 de febrero del año 2018.

CONSIDERANDO: Que el **Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo**, establece que los Secretarios de Estado en su carácter de colaboradores inmediatos del Presidente de la República, son responsables de conducir los asuntos de su respectivo ramo observando las políticas e instrucciones que aquél imparta.

CONSIDERANDO: Que la **Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno**, establece que a la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social le concierne la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de desarrollo e inclusión social, reducción de la pobreza; así como, la planificación, administración y ejecución de

los programas y proyectos que se derivan de esas políticas, así como, los que vayan dirigidos a grupos vulnerables y los orientados a la niñez, juventud, pueblos indígenas, afrohondureños, discapacitados, personas con necesidades especiales y **adultos mayores**.

CONSIDERANDO: Que la **Ley de Conciliación y Arbitraje de Honduras**, dispone que a través de los procedimientos alternos de solución de controversias, se fortalece la seguridad jurídica y se garantiza la paz social. Igualmente, en su artículo 12 párrafo segundo, establece que la conciliación extrajudicial podrá ser: **Institucional**, cuando se lleve a cabo en los centros de conciliación que se establecen en la presente ley; **notarial**, cuando se lleve a cabo ante notario o, administrativa, cuando se lleve a cabo ante funcionarios del orden administrativo, debidamente habilitados por la ley para tal efecto.

CONSIDERANDO: Que las nuevas concepciones de la Administración Pública se orientan a cambios organizacionales desde estructuras más flexibles orientadas al incremento de la capacidad de respuesta mediante acciones dirigidas hacia lo fines y resultados, la calidad de servicio, la innovación, el conocimiento, la mejora continua, así como, a la eficiencia y la gestión de procesos expeditos y transparentes, dentro de un ámbito de mecanismos de seguimiento, evaluación y control más allá de la mera legalidad.

CONSIDERANDO: Que mediante los **Acuerdos Ministeriales No.055-SEDIS-2018 y No.055-A-SEDIS-2018** del suscrito, acordó realizar la reestructuración organizacional, financiera y operativa a la Secretaría para mejorar el desempeño institucional de forma sistemática, expedita y facilitar la supervisión, monitoreo y evaluación de la prestación de servicios a la población; no obstante, para asegurar la regularidad de los procesos y procedimientos administrativos entre todas la dependencias, es necesario la emisión del presente Acuerdo, a efecto de completar procesos y procedimientos, elementos y conceptos que no habían sido considerados para una mejor eficiencia y

operatividad, específicamente lo relacionado con la solución de controversias surgidas con ejecutores con los cuales se suscribió convenios de cooperación.

CONSIDERANDO: Que en los diversos **CONVENIOS** que suscribe la SEDIS, EL EJECUTOR deberá entregar a SEDIS una letra de cambio, una garantía bancaria o fianza de ejecución de proyecto, según sea el caso, lo anterior con la finalidad de garantizar la completa ejecución del convenio; el título valor que se extendió, queda en custodia en la Secretaría General de LA SECRETARÍA; existiendo un acta de recepción final del proyecto emitida por la Unidad de Seguimiento, Supervisión y Evaluación de Programas y Proyectos (USSEPP) y será devuelto una vez se emita el correspondiente finiquito del proyecto a favor de EL EJECUTOR.

CONSIDERANDO: Que los convenios que suscribe la SEDIS y cuya supervisión y monitoreo de las actividades y seguimiento del Proyecto se realiza a través de la Unidad de Seguimiento, Supervisión y Evaluación de Programas y Proyectos (USSEPP) en todas sus instancias, con el objeto de constatar los avances de conformidad a los desembolsos y la calidad de la ejecución de acuerdo a las liquidaciones presentadas.

CONSIDERANDO: Que los Convenios que suscribe la SEDIS, generalmente establecen que terminarán por el cumplimiento normal de las actividades objeto del mismo, o podrá ser finalizado de manera anticipada y sin responsabilidad alguna para la SEDIS, por las siguientes causas:

1. Cambiar el Director del proyecto sin notificación y consentimiento de la Secretaría;
2. Incumplimiento de cualquiera de las cláusulas por parte de EL EJECUTOR, esto comprende, además: a) modificar la ejecución y distribución de actividades especificadas en la Orden de trabajo, objeto de este Convenio y, b) Ejecutar o efectuar más de lo que el presupuesto de cada desembolso permite.

3. Por mutuo acuerdo, debiéndose expresar por escrito tal decisión,
4. Por extinción de la persona jurídica de EL EJECUTOR,
5. Por caso fortuito o fuerza mayor que vuelva imposible su cumplimiento,
6. A solicitud de LA SECRETARÍA cuando concurren razones de interés general o por restructuración interna de sus programas, funciones, servicios y presupuestos. En este caso, LA SECRETARÍA comunicará a EL EJECUTOR las razones que dieron origen a dicha determinación,
7. A petición de la Unidad de Seguimiento, Supervisión y Evaluación de Programas y Proyectos (USSEPP), previo dictamen en el que se justifique la imposibilidad de EL EJECUTOR para cumplir los compromisos pendientes de ejecutarse,
8. A solicitud escrita de EL EJECUTOR dirigida a LA SECRETARÍA, expresando las razones que lo imposibilitan para cumplir los compromisos pendientes a ejecutarse. Si la justificación presentada por EL EJECUTOR, a criterio de LA SECRETARÍA, no está debidamente sustentada, y hay actividades ya pagadas sin terminar y no intervienen el caso fortuito o la fuerza mayor, se procederá a la ejecución de la Garantía por el valor pendiente, en base a lo no realizado; dicho porcentaje no sustituirá ninguna acción que por daños o perjuicios pudiese proceder,
9. Si se comprobare falsedad en los informes remitidos por EL EJECUTOR a la Unidad de Seguimiento, Supervisión y Evaluación de Programas y Proyectos (USSEPP),
10. Imposibilidad de poder recibir desembolsos en el sistema financiero por cualquier causa imputable AL EJECUTOR,
11. Cuando llegue a conocimiento de la Secretaría que las declaraciones juradas presentadas por EL EJECUTOR son fraudulentas o falsas,

12. Por no presentar avance de liquidación en la plataforma, treinta (30) días después de haber recibido la orden de inicio.

En el caso del numeral 9), la terminación se hará a petición de la Unidad de Seguimiento, Supervisión y Evaluación de Programas y Proyectos (USSEPP), por medio de acta o dictamen que deberá contener los elementos que justifiquen dicha solicitud.- La finalización se hará sin perjuicio de otras acciones para lograr la reparación de daños y perjuicios que causare el incumplimiento de EL EJECUTOR a LA SECRETARÍA o a la población beneficiaria del proyecto y esta terminación deberá notificarse por escrito.

CONSIDERANDO: Que los Convenios que suscribe la SEDIS, establecen dentro de sus cláusulas la de “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”, indicando que las partes se comprometen que en la celebración de los convenios actúan de buena fe y que en caso de controversia relacionadas directa o indirectamente con este convenio ya sea por su naturaleza, interpretación, incumplimiento, ejecución o terminación del mismo, serán resueltas amigablemente por LAS PARTES, en base a los procedimientos, normativas y acuerdos internos que establezca LA SECRETARÍA, a través de la Unidad encargada del respectivo programa o proyecto, previamente por la vía del diálogo y consenso y fundamentados principalmente en el interés del país; igualmente, dichos convenios disponen, que agotadas las diligencias conciliatorias y para el caso que EL EJECUTOR no hubiese atendido los requerimientos hechos o en el supuesto que no hubiese dado cumplimiento a lo acordado en la diligencia conciliatoria, la Unidad encargada del respectivo programa o proyecto, lo hará del conocimiento de la Unidad Legal de LA SECRETARÍA, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades establezcan los procedimientos legales a que haya lugar.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer mediante el manual de SOLUCION DE CONTROVERSIAS correspondiente, los procedimientos, normativas y acuerdos internos de la SEDIS, a efecto de que las diversas unidades,

funcionarios y empleados, equilibren y estandaricen los pasos a seguir en los convenios que al efecto celebra la SEDIS, con diversas instituciones y organizaciones de sociedad civil, lo que permitirá menor discrecionalidad administrativa, mayor claridad y transparencia.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social (SEDIS), en virtud de la Reestructuración Organizacional se encuentra formada por cuatro Subsecretarías siendo éstas: Subsecretaría de Integración Social (SSIS), Subsecretaría de Vida Mejor, Subsecretaría de Asuntos Administrativos, Subsecretaria de Políticas e Inclusión Social.

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 1, 246, 247 y 321 de la Constitución de la República; 30, 33, 36 numerales 1), 2), 8), 10, 12, 17, de la Ley General de la Administración Pública; Acuerdo Ejecutivo número 50-2018; Acuerdo Ministerial No. 047-SEDIS-2018 de la Creación de la Unidad Asesora de Calidad y la Unidad de Seguimiento, Supervisión y Evaluación de Programas y Proyectos.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el “**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS QUE SUSCRIBE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL CON DIFERENTES INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES DE SOCIEDAD CIVIL**”.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETIVO: El presente manual tiene como objetivo reglamentar la solución de conflictos extrajudiciales en las controversias que se produzcan a raíz de los

convenios suscritos entre SEDIS y diferentes instituciones, organizaciones de sociedad civil, incluidos gobiernos municipales y regionales.

Artículo 2.- FINALIDAD.- Promover por la vía del diálogo y consenso la solución de las controversias relacionadas directa o indirectamente con los convenios ya sea por su naturaleza, interpretación, incumplimiento, ejecución o terminación del mismo, a fin ser resueltas amigablemente por las partes.

Las partes en la celebración del procedimiento de conciliación, se comprometen a actuar de buena fe.

Artículo 3.- SOLICITUD.- La solicitud de audiencia de conciliación, podrá proponerse a iniciativa de las partes suscriptoras del convenio.

La solicitud será mediante el respectivo cruce de notas escritas o correos electrónicos, pudiendo comparecer las partes directamente o por medio de representante expresamente facultado, para asistir a la conciliación y buscar el arreglo, obligándose al cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 4.- CONFIDENCIALIDAD.- La conciliación tendrá carácter confidencial, los que en ella participen deberán mantener la mayor prudencia y reserva.

Artículo 5.- FECHA DE AUDIENCIA.- Las partes realizarán la respectiva audiencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud por la otra parte, debiendo señalar el día y hora para la celebración de la misma, dependiendo de la complejidad del caso podrá ampliarse dicho plazo por cinco (5) días hábiles más.

Artículo 6.- PARTES DE LA AUDIENCIA.- A la audiencia de conciliación por parte de la SEDIS, además del SUSCRIPTOR DEL CONVENIO o su delegado debidamente facultado, deberá acudir el Titular o un representante

debidamente facultado de la UNIDAD ENCARGADA DEL PROGRAMA O PROYECTO y el Titular o un representante de la USSEPP, debidamente facultado por el titular de la unidad; y por la otra tratándose de personas jurídicas su representante legal o su delegado debidamente acreditado mediante el poder correspondiente que exprese la facultad de Conciliar.

Artículo 7.- ASPECTOS DE LA AUDIENCIA.- La Audiencia de Conciliación se llevará a cabo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Las partes se someten al proceso conciliatorio mediante la suscripción del convenio.
- b) Las partes actuarán con equidad e imparcialidad.
- c) Las partes presentarán sus propuestas para dar por concluido el mismo, dejando constancia mediante acta de los compromisos que se produzcan, considerando los objetivos de la Secretaría y el interés de las partes.

Artículo 8.- PROCESO EN CASO DE INASISTENCIA.- Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se señalará nueva fecha, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles.

Si la Organización Civil o la Institución respectiva no comparece a la segunda audiencia se expedirá por parte de la SEDIS a través de la parte suscriptora del convenio o su delegado, la respectiva constancia de imposibilidad de conciliación y se seguirá el trámite correspondiente, haciendo de conocimiento a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de la SEDIS, para que realice la respectiva acción que proceda de conformidad con la Ley.

En caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos en la audiencia, se seguirá el trámite correspondiente, haciendo de conocimiento a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de la SEDIS, para que realice la respectiva acción que proceda de conformidad con la Ley.

Artículo 9.- LEVANTAMIENTO DE ACTAS.- La Audiencia de Conciliación, se concluye:

- 1) Con la firma del acta de conciliación que contenga el acuerdo al que llegaron las partes, especificando con claridad las obligaciones de cada una de ellas; o,
- 2) Con la firma del acta en la que las partes dejan constancia de no haber llegado a ningún acuerdo.

En caso que una de las partes no quiera firmar el Acta, se dejará constancia de esta situación dando por agotada la conciliación. Se emitirán dos ejemplares con la firma de los participantes.

Artículo 10.- CERTIFICACIÓN DE ACTAS.- Los interesados podrán obtener Certificaciones de estas actas al solicitarlas por escrito a la Secretaría General de SEDIS.

SEGUNDO: Forma parte integral del presente manual, el flujograma adjunto.

TERCERO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y entrará en vigencia a partir de la fecha.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA

Secretario de Estado

JOSÉ LUIS VALLADARES GUIFARRO

Secretario General

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SEDIS PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

